

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HENRY ERNEY LOPEZ TORO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00108 00
Providencia	Auto Repone. Libra mandamiento respecto de pagaré electrónico

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago respecto de unos pagarés físicos, y se negó respecto de un pagaré electrónico Nro.17444659, ejecutado mediante el Certificado de Depósito 0014683201, suscrito el 02 de marzo de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pagarés) instaurado por BANCOLOMBA S.A., en contra de HENRY ERNEY LOPEZ TORO, toda vez que no se cumplió con los requisitos de los títulos valores.

En tiempo oportuno la endosataria en procuración de la demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 08 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 10 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora se procede a decidir conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(…)” Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos

formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

Por su parte la ley 2255 de 2010, en su Artículo 2.14.4.1.1. establece que:

*“De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.”*

A su vez el artículo 2.14.4.1.2. de la Ley antes citada manifiesta que:

*“Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

*1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y **el emisor**, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

*PARÁGRAFO . Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.”*

En ese orden de ideas, el Despacho dada la documentación aportada por la parte demandante, y previa revisión de la misma se percató que la certificación No. 0014683201, expedida por DECEVAL, respecto del pagaré electrónico No. 17444659, no contaba con la información del emisor del título valor (ver fl. 37 Doc. 01; fl.1 Doc. 03; fl. 6 Doc. 05; y fl. 1 Doc. 06, todos de la carpeta principal), y por tal razón se negó el mandamiento de pago respecto de dicha obligación por no contar con los elementos requeridos en el certificado para tenerse en cuenta como título valor según la normatividad citada.

Ahora, presenta la actora recurso de reposición en contra del auto del 10 de marzo de 2023, únicamente encaminado a que se revoque la decisión respecto del Pagaré electrónico No. 17444659 con certificación No. 0014683201, expedida por DECEVAL, argumentando que aporta constancia expedida por Deceval en donde se puede evidenciar claramente quien es el deudor u

obligado, pero que no es el mismo número de certificación que se allegó inicialmente con la demanda, ni con el memorial que subsanó requisitos, por lo que el actuar del despacho y las decisiones tomadas las realizó conforme a derecho, amparado en la normatividad vigente, y en documentación obrante en el expediente digital.

No obstante lo ocurrido, y comprobado el contenido del nuevo documento aportado por la parte ejecutante (ver certificado de depósito No. 0015708506 de Deceval Doc. 10), se evidencia que se cumplen con los presupuestos procesales para librar mandamiento de la obligación contenida en el Pagaré electrónico No. 17444659 con certificación No. 0015708506

En razón de lo anterior, se procederá a reponer el auto del 10 de marzo de 2023, respecto del numeral segundo de dicha providencia, y en consecuencia se procederá a librar su mandamiento ejecutivo, respecto del Pagaré Nro. 17444659 ejecutado mediante el Certificado de Depósito DECEVAL No. 0015708506, pues de conformidad a la legislación señalada dentro del presente recurso y a los arts., 422 del C.G.P., y 621 y 709 del C. de Comercio, el pagarés cumple con los requisitos para ser tenido como título valor, además de ser clara, expresa y exigible, y por tanto se puede demandar ejecutivamente.

Los demás apartes del auto que libro mandamiento dentro del presente asunto el 10 de marzo de 2023, quedarán incólumes.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia **conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago**

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de marzo de 2023, respecto de su numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

- *“Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y en contra de HENRY ERNEY LOPEZ TORO, por la*

suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$23´483.306)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 17444659 ejecutado mediante el Certificado de Depósito DECEVAL No. 0015708506, más los intereses moratorios a partir del 03 de octubre de 2022, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

**SEGUNDO:** Las demás partes del referido auto quedan incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

## NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967d4a915e74883f30643a204707fc48118e1e3674ad8f20f356e4cbd019716**

Documento generado en 09/05/2023 07:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**